

LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DE LA
SEÑORA ZUNILDA MARTE MEJIA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **Zunilda Marte Mejía**, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 051-0016456-4, laboró de manera ininterrumpida para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desempeñándose como Enfermera I del Hospital Ramón Matías Mella, ubicado en la Provincia Dajabón;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida señora, durante su ardua labor al servicio de la Administración Pública se distinguió siempre por su probada lealtad, honradez y vocación de servicio, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora **Zunilda Marte Mejía** cuenta con 61 años de edad y se encuentra padeciendo de osteoartrosis vertebral, enfermedad que la imposibilita para continuar realizando labores productivas que le permita costearse sus gastos de alimentación y medicamentos de que precisa;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la señora **Zunilda Marte Mejía**, durante su trayectoria de servicios no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificada por sus servicios, por lo que merece ser beneficiada a través de una pensión por parte del Estado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Estado dominicano estimular y apoyar el desarrollo del sistema de seguridad social y de las leyes adjetivas sobre la materia, brindando protección y garantías de respeto a los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han entregado sus años productivos a la labor pública, enmarcando sus acciones en un ejercicio digno e intachable, contribuyendo al desarrollo y avance de la nación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de **Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00)** mensuales a favor de la señora **Zunilda Marte Mejía**.

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

AMABLE ARISTY CASTRO
Senador de la República Dominicana
por la Provincia La Altagracia